

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Cajamarca - Tolima, febrero 3 de 2022. En la fecha ingresa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial mediante cual manifiesta aportar la certificación de notificación personal de la parte demandada Pedro Jesús Reina Carvajal conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (45 al 56). El memorial de notificación se recibió en el correo institucional del Juzgado, proveniente del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co el cual corresponde a la doctora Valentina Correa Castrillón, conforme consulta que se realizó al aplicativo "Sirna" del Registro Nacional de Abogados. Se deja constancia que la parte demandante ya había realizado con anterioridad, el trámite para la notificación personal del demandado en los términos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso conforme obra en memorial allegado al juzgado el día 19 de febrero de 2021, (Fls. 41 al 43), notificación personal frente a la cual ya se controlaron los respectivos términos. (Fl. 44.)



JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

**Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Radicado:** 731244089001-2019-00183

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandados:** Pedro Juan Reina Carvajal

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dada la documentación allegada por la apoderada de la parte demandante para efectos de la notificación personal de la parte demandada (Fls. 45 al 56) y como quiera que la parte actora ya había realizado con antelación los trámites para la notificación personal del demandado, bajo los parámetros del artículo 291 del Código General del Proceso, conforme obra a folios 41 al 43 del expediente, habiéndose ya contabilizado el respectivo término frente a dicha notificación personal (Fl. 44), se tiene que no es procedente realizar nuevamente la notificación del demandado PEDRO JUAN REINA CARVAJAL, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por cuanto habiéndose realizado ya los trámites de la notificación personal del demandado, bajo los parámetros del Código General del Proceso y contabilizado los términos, lo procedente es continuar con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem.

En virtud de lo anterior, el Despacho resuelve **NO TENER EN CUENTA** el trámite de notificación personal realizado por la parte demandante en el presente asunto (Fls 45 al 56) y en consecuencia **DEBE** la parte actora,

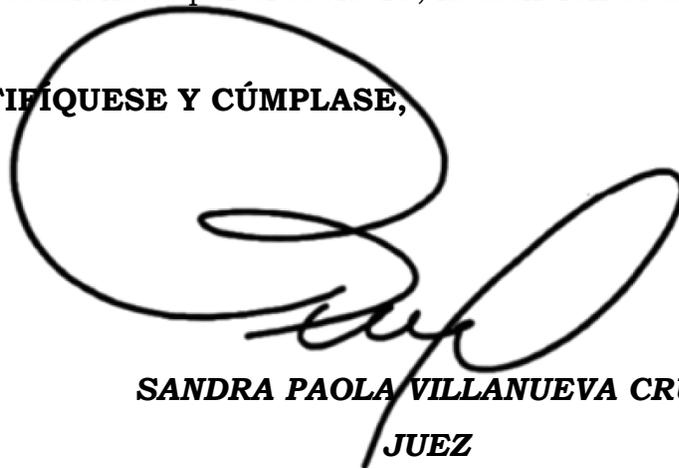


**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Radicado:** 731244089001-2019-00183  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandados:** Pedro Juan Reina Carvajal

realizar los trámites para la notificación por aviso de la parte demandada, como quiera que se reitera, los trámites para la notificación personal del demandado, ya se realizaron en el presente proceso, en los términos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Es preciso recordar a la parte demandante, que en la notificación por aviso, se le debe de indicarle al demandado, la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, con expresa manifestación que los trámites se realizan por ese medio electrónico; como quiera que a raíz de la pandemia ocasionada por el covid 19, la atención es de manera virtual.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, positioned over the printed name and title.

**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**